

	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</b></p>
<p><b>Código: JAB-FT-28</b></p>	<p align="center"><b>Versión: 2</b></p>	<p align="center"><b>Fecha de Revisión: 14/01/2013</b></p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 696

FECHA: Diciembre diez (10) de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ANGEL PASTOR PEREZ BRITO  
**DEMANDADO:** SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA  
**RADICACIÓN:** 2015-00321

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Sentencia de segunda instancia del diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Magistrado Ponente Doctor FERNANDO AUGUSTO GARCÍA MUÑOZ, que obra a (fls. 309 - 318), por medio de la cual se resolvió **REVOCAR** la sentencia No. 085 del diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016) proferida por este Despacho judicial.

**EJECUTORIADO** el presente Auto, procédase al archivo del proceso, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**Juez**

Original Firmado

Proyectó:NCE

<p><b>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 061, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 11 de diciembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>
--



	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</b></p>
<p><b>Código: JAB-FT-28</b></p>	<p align="center"><b>Versión: 2</b></p>	<p align="center"><b>Fecha de Revisión: 14/01/2013</b></p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 698

FECHA: Diciembre diez (10) de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JORGE ENRIQUE BARBOSA COLORADO  
**DEMANDADO:** NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG  
**RADICACIÓN:** 2017-00049

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Sentencia de segunda instancia del veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Magistrada Ponente Doctora LUZ ELENA SIERRA VALENCIA, que obra a (fls. 128 - 145), por medio de la cual se resolvió **CONFIRMAR** la sentencia No. 182 del Doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) proferida por este Despacho judicial.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**Juez**

Original Firmado

Proyectó: NCE

<p><b>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 061, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 11 de diciembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>
--

	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</b></p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 699

FECHA: Diciembre diez (10) de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** HERNÁN DAVID LASSO ARAGÓN  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V)  
**RADICACIÓN:** 2015-00166

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Sentencia de segunda instancia del cuatro (04) de octubre de dos mil dieciocho (2018), Magistrada Ponente Doctora LUZ ELENA SIERRA VALENCIA, que obra a (fls. 145 - 161), por medio de la cual se resolvió **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia No. 008 del veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018) proferida por este Despacho judicial.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**Juez**

Original Firmado

Proyectó: NCE

<p><b>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 061, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 11 de diciembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>
--



	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</b></p>
<p><b>Código: JAB-FT-28</b></p>	<p align="center"><b>Versión: 2</b></p>	<p align="center"><b>Fecha de Revisión: 14/01/2013</b></p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 701

FECHA: Diciembre diez (10) de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** REINALDO VASQUEZ MATERON  
**DEMANDADO:** NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO - FOMAG  
**RADICACIÓN:** 2013-00067

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Sentencia del treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018), Magistrado Ponente Doctor JHON ERICK CHAVES BRAVO, que obra a (fls. 111-130), por medio de la cual se resolvió **REVOCAR** la sentencia No. 045 del once (11) de abril de dos mil catorce (2014) proferida por este Despacho judicial.

**EJECUTORIADO** el presente Auto, procédase al archivo del proceso, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**Juez**

Original Firmado

Proyectó: NCE

<p><b>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 061, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 11 de Diciembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>
--

	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</b></p>
<p><b>Código: JAB-FT-28</b></p>	<p align="center"><b>Versión: 2</b></p>	<p align="center"><b>Fecha de Revisión: 14/01/2013</b></p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 702

FECHA: Diciembre diez (10) de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** HERNANDO VELASQUEZ DUQUE  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
 COLPENSIONES  
**RADICACIÓN:** 2016-00160

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Sentencia de segunda instancia del trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018), Magistrado Ponente Doctor FERNANDO AUGUSTO GARCÍA MUÑOZ, que obra a (fls. 107 - 114), por medio de la cual se resolvió **REVOCAR** la sentencia No. 050 del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017) proferida por este Despacho judicial.

**EJECUTORIADO** el presente Auto, procédase al archivo del proceso, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**Juez**

Original Firmado

<p><b>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 061, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 11 de Diciembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>
--

Proyectó: NCE

	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</b></p>
<p><b>Código: JAB-FT-28</b></p>	<p align="center"><b>Versión: 2</b></p>	<p align="center"><b>Fecha de Revisión: 14/01/2013</b></p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 703

FECHA: Diciembre diez (10) de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** EDWIN CORREDOR ACOSTA, LINA MARIA MERA en nombre propio y en representación de su mejor hijo SEBASTIAN CORREDOR MERA, MARCELER ACOSTA  
**DEMANDADO:** NACION – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**RADICACIÓN:** 2015-00354

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Sentencia de segunda instancia del treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), Magistrado Ponente Doctor FERNANDO AUGUSTO GARCÍA MUÑOZ, que obra a (fls. 219-229), por medio de la cual se resolvió **REVOCAR** la sentencia No. 003 del Veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017) proferida por este Despacho judicial.

**EJECUTORIADO** el presente Auto, procédase al archivo del proceso, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**Juez**

Original Firmado

Proyectó: NCE

<p><b>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 061, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 11 de Diciembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>
--

	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</b></p>
<p><b>Código: JAB-FT-28</b></p>	<p align="center"><b>Versión: 2</b></p>	<p align="center"><b>Fecha de Revisión: 14/01/2013</b></p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 705

FECHA: Diciembre Diez (10) de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** ACCIÓN DE TUTELA  
**DEMANDANTE:** SAMUEL DAZA  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCION SANIDAD –  
 BATALLÓN DE ARTILLERIA “BATALLA PALACE” DE  
 BUGA  
**RADICACIÓN:** 2018-00164

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por la CORTE CONSTITUCIONAL, en Providencia de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), que obra a folio 73 de la cuadernatura, por medio de la cual se **EXCLUYÓ** la revisión del expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del decreto 2591 de 1991.

**EJECUTORIADO** el presente Auto, procédase al archivo del proceso, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**Juez**

Original Firmado

Proyectó: NCE

<p><b>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 061, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 11 de Diciembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>
--



	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</b></p>
<p><b>Código: JAB-FT-28</b></p>	<p align="center"><b>Versión: 2</b></p>	<p align="center"><b>Fecha de Revisión: 14/01/2013</b></p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 707

FECHA: Diciembre Diez (10) de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** ACCIÓN DE TUTELA  
**DEMANDANTE:** ANAMARIA QUINTERO VALDES agente oficiosa de la señora FANNY VALDES DE QUINTERO  
**DEMANDADO:** LA NUEVA EPS  
**RADICACIÓN:** 2018-00145

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por la CORTE CONSTITUCIONAL, en Providencia de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), que obra a folio 54 de la cuadernatura, por medio de la cual se **EXCLUYÓ** la revisión del expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del decreto 2591 de 1991.

**EJECUTORIADO** el presente Auto, procédase al archivo del proceso, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**Juez**

<p>Original Firmado</p> <p>Proyectó: NCE</p>	<p align="center"><b>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p> <p align="center"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 061, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 11 de Diciembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>
--	--

	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</b></p>
<p><b>Código: JAB-FT-28</b></p>	<p align="center"><b>Versión: 2</b></p>	<p align="center"><b>Fecha de Revisión: 14/01/2013</b></p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 708

FECHA: Diciembre Diez (10) de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO  
**DEMANDANTE:** JHON EDWIN AGUILAR BARBOSA; COMMERCE  
 TECHNOLOGY & PROJECTS COMTEMPRO S.A.S  
**DEMANDADO:** EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE  
 POPAYAN EMTel S.A. E.S.P.  
**RADICACIÓN:** 2018-00109

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por la CORTE CONSTITUCIONAL, en Providencia de fecha Veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), que obra a folio 122 de la cuadernatura, por medio de la cual se **EXCLUYÓ** la revisión del expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del decreto 2591 de 1991.

**EJECUTORIADO** el presente Auto, procédase al archivo del proceso, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**Juez**

Original Firmado

Proyectó: NCE

<p><b>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 061, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 11 de Diciembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>
--

	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b></p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 585

FECHA: Diciembre diez (10) de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
**DEMANDANTE:** MARLENY MARÍA BLANDON DE AGUIRRE  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR  
**RADICACIÓN:** 2018-00297

### **Objeto De La Decisión**

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado en Audiencia de Conciliación Extrajudicial llevada a cabo en la ciudad de Cali (V), el día DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), entre la entidad CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - C.A.S.U.R. y la señora MARLENY MARÍA BLANDON DE AGUIRRE. (FI. 2-4)

### **Antecedentes**

Ante el Despacho de la PROCURADURÍA 166 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS de la ciudad de Cali (V), concurrió la convocante a través de apoderado judicial, con el fin de precaver la presentación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Art. 138 del C.P.A.C.A.).

### **Acuerdo Conciliatorio**

En Audiencia de Conciliación Extrajudicial celebrada en la ciudad de Cali (V), el día doce (12) de septiembre de 2018 (fol. 2 - 4), después de escuchar la pretensión de la convocante, la apoderada judicial de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - C.A.S.U.R., pone en conocimiento la decisión tomada en el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, en los siguientes términos<sup>1</sup>:

“Se presenta propuesta conciliatoria para pagar el 100% del capital y el 75% de la indexación. Con una fecha inicial de pago de 22 de mayo de 2014. Quedaría así: valor capital del 100% en el monto de \$ 2.404.136 pesos. Valor indexación del 75% en un monto de 160.458 pesos. Valor capital del 100% más el 75% en un monto de \$ 2.564.594 pesos. Menos descuentos de Ley: por CASUR, \$ 95.863. Por SANIDAD \$ 89.284 pesos. Para un valor total a pagar de \$ 2.379.447 pesos. La asignación de retiro le incrementará en \$ 44.468 pesos. Reconociendo en su calidad de agente como años favorables 1997, 1999 y 2002. La forma de pago es: una vez aprobado por el Juzgado el acuerdo conciliatorio, y radicados los documentos en la entidad, esta tiene 6 meses para pagar el acuerdo. Escuchada la propuesta conciliatoria, el apoderado judicial del Convocante manifiesta aceptar la misma en los términos allí indicados (...) HAY QUE HACER UNA CLARIDAD: En la citada resolución, se le reconoce el 67%, de suerte que, se está conciliando sobre la parte que corresponde a la convocante, sin tocar el porcentaje que le toca a la compañera permanente, que no es parte de la presente conciliación”

### **Acervo Probatorio**

El expediente remitido por el Procurador 166 judicial II para Asuntos Administrativos cuenta con las siguientes pruebas:

<sup>1</sup> Folio 3 de la cuadernatura

- \* Auto N.º 23842 del 21 de agosto de 2018 emitido por la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos por el cual se admite la solicitud de conciliación extrajudicial presentada el día 31 de julio de 2018 por la señora MARLENY MARIA BLANDON DE AGUIRRE (folio 17).
- \* Copia simple de los correos electrónicos emitidos por el Procurador 166 Judicial II para Asuntos Administrativos remitidos a la Convocante y a la Convocada donde les informan la fecha para la realización de la Audiencia de Conciliación Extrajudicial (folios 28).
- \* Caratula de solicitud de conciliación presentada por la convocante MARLENY MARIA BLANDON DE AGUIRRE en contra de la convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL con sello de recibido en la Procuraduría El día 31 de julio de 2018 (Folio 29)
- \* Escrito solicitud remitido por el apoderado Judicial de la Convocante ante la Procuraduría General de la Nación por el cual realiza solicitud de Audiencia de Conciliación Extrajudicial en la ciudad de Cali (folio 40 - 41).
- \* Poder otorgado y suscrito por el convocante en favor del abogado CARLOS DAVID ALONSO MARTINEZ identificado con C.C. N.º 1.130.613.960 y T.P. N.º 195.420 del C.S. de la J., para iniciar y llevar a cabo Audiencia de Conciliación Prejudicial ante la Procuraduría del Ministerio Público (folio 30).
- \* Acta de Audiencia de Conciliación Extrajudicial realizada en la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Cali el día 12 de septiembre de 2018, de la Radicación N.º 23842 del 31 de julio de 2018, entre la convocante y la convocada (folios 2 - 4).
- \* Copia del Acta No. 1 del 11 de enero de 2018 emitida por el Comité de conciliación y jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, del reconocimiento, reajuste y pago del Índice de Precios al Consumidor (IPC) (Folios 6 – 10)
- \* Derecho de petición interpuesto ante la entidad aquí convocada el 22 de mayo de 2018, quedando bajo el radicado N.º 327144 y por el cual la convocante, solicitaba el reconocimiento y pago de los incrementos salariales de la asignación a que tiene derecho la misma (Folios 36-38)
- \* Copia simple del Oficio con radicado N.º E-01524-201812542-CASUR Id N.º 338338 emitido por la entidad aquí convocada el 4 de julio de 2018 y por el cual dan respuesta al derecho de petición interpuesto por el convocante el 22 de mayo de 2018 (folios 31 - 32).
- \* Copia simple de la Hoja de Servicios N.º 1145PN-RPD del 5 de junio de 1979 de la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del retirado AG AGUIRRE MIGUEL ANGEL (folio 33).
- \* Copia simple de la Resolución N.º 7744 del 16 de septiembre de 2013 emitida por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL “POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DE BUGA – VALLE Y EN CONSECUENCIA, SE RECONOCE SUSTITUCION DE ASIGNACION MENSUAL DE RETIRO, CON FUNDAMENTO EN EL EXPEDIENTE A NOMBRE DEL SEÑOR AGENTE (F) AGUIRRE MIGUEL ANGEL, QUIEN SE IDENTIFICA CON CEDULA DE CIUDADANÍA No. 3.288.425” (Folios 34 – 35)
- \* Copia Oficio Radicado N.º 20184021442912 del 30 de julio de 2018 emitido por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el cual se acredita la remisión de copia de la solicitud de conciliación extrajudicial a dicha entidad (folio 39).

- \* Copia de la certificación expedida por la Coordinadora del grupo de talento humano de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, donde manifiesta que la Doctora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.768.440, labora en esa entidad como Jefe de Oficina Asesora del Sector Defensa (Jurídica) (Folios 11 – 13)
- \* Certificación de pago con sistema de oscilación y reajuste ordenado por el despacho judicial expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Folios 14 – 22)
- \* Certificación de indexación del IPC que se debe cancelar al señor AG AGUIRRE MIGUEL ANGEL Y beneficiaria BLANDON DE AGUIRRE MARLENY MARIA expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Folios 23 – 26)

### Consideraciones

Siendo este Despacho competente para pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, según lo dispone el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en numeral 13 del artículo 155 del C.P.A.C.A., se procede a ello, previa las siguientes consideraciones:

De manera reiterada, el Consejo de Estado ha manifestado, que para aprobar el acuerdo, el Juez debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta prejudicial o judicial. En este orden de ideas, llevada a cabo una conciliación ante el Juez del proceso, debe éste verificar concretamente el cumplimiento de los siguientes requisitos<sup>2</sup>:

1. **Caducidad.** Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (artículo 61 Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998).
2. **Derechos económicos.** Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y artículo 70 de la Ley 446 de 1998).
3. **Representación, capacidad y legitimación.** Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
4. **Pruebas, legalidad y no lesividad.** Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

Igualmente ha manifestado el Consejo de Estado que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, no tenga duda alguna el funcionario, acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Ahora bien, respecto de los requisitos 1 y 2 se tiene que no se ha generado la caducidad de acuerdo al acervo probatorio aquí verificado, así mismo está claro que el acuerdo versa sobre derechos económicos.

Por otro lado, analizando el contenido del expediente, los requisitos 3 y 4 no se cumplen plenamente. Respecto de la representación, capacidad y legitimación

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero sentencia del 29 de enero de dos mil dieciséis (2016). (46872).

se puede avizorar que la apoderada de CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR si bien está facultada para conciliar, la misma no aporta acta del comité de conciliación y defensa de la entidad atinente al caso en concreto, si bien a folios 6 – 10 se evidencia acta de comité de conciliación del 11 de enero de 2018 de la entidad convocada, la misma no hace referencia al caso concreto y no se proponen fórmulas de arreglo a que se pueden llegar con la convocante y esto invalida el acuerdo, dado a que la apoderada judicial no puede disponer del erario de la entidad sin un límite concreto.

En relación con el 4 requisito, en el caso concreto se encontró lo siguiente:

De la prueba allegada a folio 34 – 35, se evidencia que mediante Resolución No. 7744 del 16 de septiembre de 2013, por medio de la cual se da cumplimiento a sentencia proferida por este Despacho se reconoce sustitución de asignación mensual de retiro, a las señoras MARLENY MARIA BLANDON DE AGUIRRE en calidad cónyuge supérstite y MARIA DEICY LONDOÑO MARMOLEJO en calidad de compañera permanente del señor Agente MIGUEL ANGEL AGUIRRE (Q.E.P.D), en un porcentaje de 67.67% y 32.33% respectivamente.

El día 31 de julio de 2018, la señora MARLENY MARIA BLANDON DE AGUIRRE, radicó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación seccional Cali, convocando a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA – CASUR para precaver demanda ordinaria de nulidad y restablecimiento del derecho para que se pague el reajuste de la asignación de retiro con la inclusión, en forma retrospectiva, de los incrementos salariales decretados por el Gobierno Nacional, con fundamento en el IPC del año inmediatamente anterior de los años 1997 al 2004 con fundamento a la Ley 4 de 1992 y La Ley 238 de 1995.

El día 12 de septiembre de 2018, se desarrolló audiencia de conciliación extrajudicial en la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos en la ciudad de Cali (V) donde actuaron como convocante la señora MARLENY MARIA BLANDON DE AGUIRRE y como convocada la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA – CASUR, donde llegaron a un acuerdo conciliatorio. 8Fl. 2 – 4)

En el presente caso, el derecho respecto del cual se llegó a un acuerdo, lo compone una prestación social, sustitución de asignación de retiro en cabeza de 2 beneficiarias, las señoras MARLENY MARIA BLANDON DE AGUIRRE en calidad cónyuge supérstite y MARIA DEICY LONDOÑO MARMOLEJO en calidad de compañera permanente.

El artículo 61 del C.G.P, aplicable aun cuando no se haya instaurado proceso, es decir, en sede de conciliación prejudicial, establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.*

En el mismo sentido, La Honorable Corte Suprema de Justicia, manifestó sobre el Litisconsorcio necesario lo siguiente:

*“... la figura del litisconsorcio necesario hace relación a que «cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes, los recursos y en general las actuaciones de cada cual favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos», lo que quiere decir que tal predicamento corresponde no a las afirmaciones del demandado en su respuesta a la demanda, o a las del demandante en su escrito inaugural del proceso, sino que por la naturaleza del asunto en litigio adquieren la calidad de litisconsortes necesarios, la cual surge cuando no es posible dictarse sentencia sin la presencia de todos quienes conforman la relación jurídica sustancial controvertida en el proceso, pues de resultar excluido alguno o algunos a quienes atañe la decisión de instancia, ésta no lograría su eficacia, y por consiguiente, no sería inmutable ni definitiva necesarias para su ejecutoria, puesto que respecto de aquél o aquéllos no contaría con oponibilidad...”<sup>3</sup>.*

En el presente asunto, a pesar que la conciliación versaba sobre el reajuste de la sustitución de asignación de retiro en cabeza de 2 beneficiarias, a dicho trámite no se vinculó a la señora MARIA DEICY LONDOÑO MARMOLEJO a quien afectaba directamente el acuerdo logrado entre las partes, pues no se le dio la oportunidad de pronunciarse si estaba o no conforme con el porcentaje en que se incrementó la prestación, los años que fueron objeto de incremento y la liquidación de diferencias que arrojó dicho reajuste.

No era procedente aprobar el acuerdo sin vincular a la señora MARIA DEICY LONDOÑO MARMOLEJO, pues qué pasaría si la señora en mención no estuviera de acuerdo con el porcentaje de incremento de la prestación; no podría operar para una beneficiaria un porcentaje de incremento y para la otra uno diferente, pues se trata de una única prestación y solo procede un único incremento; en igual sentido, que pasaría si se presentara reparo respecto de los años en que se reajustó la prestación, no podría considerarse unos años de reajuste para una beneficiaria y para la otra unos diferentes.

Por lo anterior, no resulta ajustado a derecho adelantar conciliaciones prejudiciales por separado por parte de las beneficiarias de la sustitución de asignación de retiro, por cuanto podrían presentarse acuerdos conciliatorios contradictorios, en razón a ello, de oficio el Señor Procurador estaba en la obligación de citar a todos los titulares del derecho, para garantizarles el debido proceso, si la parte convocante no requirió su citación en la solicitud.

### **Conclusión**

En consecuencia, el Despacho procederá a improbar el acuerdo conciliatorio logrado entre la señora **MARLENY MARÍA BLANDON DE AGUIRRE** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR.**, teniendo en cuenta que no se cumplió con todos los requisitos establecidos en la Ley y la Jurisprudencia, en este caso al no haberse vinculado al trámite de conciliación prejudicial a todos (as) los (as) titulares del derecho reclamado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Improbar el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora **MARLENY MARIA BLANDON DE AGUIRRE** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA**

---

<sup>3</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL, Magistrado Ponente LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS, SL16855-2015 Radicación n.º 43654, Acta 040

**POLICIA NACIONAL - CASUR.**, contenido en el Acta de Audiencia de Conciliación Extrajudicial del día DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) emitida por la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos de la Ciudad de Cali, Radicado N.º 23842 del 31 de julio de 2018, según lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la presente providencia al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ENCARGADO DE ESTE ACUERDO CONCILIATORIO**, conforme lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**TERCERO.** Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**Juez**

**JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 061, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 11 de diciembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

Original Firmado

Proyectó: NCE

	<b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b>  <b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAB-FT-29</b>	<b>Versión: 2</b>	<b>Fecha de Revisión: 14/01/2013</b>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 597

FECHA: Diciembre diez (10) de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** DUBIANA VEGA BETANCOURT  
**DEMANDADO:** HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E DE TULUÁ  
**RADICACIÓN:** 2018-00376

### **Objeto de decisión**

Se procede a estudiar la admisión de la presente demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la cual se solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 22 de marzo de 2018 como consecuencia de la no resolución de la petición presentada el 22 de diciembre de 2017, ante la entidad demandada en cuanto a que se negó reconocer el contrato de trabajo y/o vinculación laboral de la demandante en la entidad HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E DE TULUÁ desde el día 1 de febrero de 2008 hasta el día 16 de agosto de 2017, además se buscan otras declaraciones y condenas.

### **De la competencia**

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, teniendo en cuenta que para este medio de control, los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestó o debió prestarse los servicios, que para este asunto se determina que el demandante tiene como último lugar de prestación de servicios al Municipio de Tuluá Valle (fl.3).

### **De la caducidad de la pretensión**

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal d), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos producto del silencio administrativo, que para el caso presente corresponde al acto ficto o presunto originado por la no resolución del Derecho de Petición radicado por el apoderado judicial de la demandante el día 22 de diciembre de 2017 ante la entidad demandada.

### **Conclusión del Procedimiento Administrativo**

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., se permite demandar directamente el acto presunto o ficto cuando se configure el silencio administrativo negativo.

### **Agotamiento de Requisito de procedibilidad**

A folio 224-225 de la cuaternatura, se encuentra Constancia de la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de procedibilidad previsto para las pretensiones de nulidad y restablecimiento

***Calle 7 N.º 13-56, Oficina 416-418, Telefax 2375504  
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co***

del derecho en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

### **De la legitimación en la causa**

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte activa, por cuanto afirma ser la titular de la petición negada por la entidad demandada.

### **De la representación Judicial**

El poder fue legalmente conferido por la Señora **DUBIANA VEGA BETANCOURT** a los abogados **JOSÉ ARTURO PÉREZ JIMÉNEZ** y **DIANA MARCELA RODRIGUEZ OSORIO**, como apoderados judiciales de la parte activa (fol.1), quienes en ejercicio del mismo presentan la demanda.

### **De la Admisión de la Demanda**

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal del **HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E DE TULUÁ**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

**TERCERO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. **Durante este término la parte demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA del funcionario(a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto.** Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A., la parte demandante depositará en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado, en la **Cuenta de Ahorros N.º 4-6955-0-05637-0 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13255, la suma de TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$30.000)**, que en principio cubrirá los gastos de notificación respectivos, remisión de oficios (portes de correo terrestre o aéreo), despachos comisorios si los hubiere, de conformidad con las expensas que para el efecto determine la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, los demás gastos procesales que demande la ejecución del proceso correrán, en lo de su interés, a cargo de la parte actora. El remanente, si existiere, le será devuelto, cuando el proceso finalice.

**QUINTO:** **SE LE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO**, a los abogados **JOSÉ ARTURO PÉREZ JIMENÉZ**, identificado con C.C. N.º 16.368.700 y Tarjeta Profesional N.º 141.042 del C.S. de la J. y **DIANA MARCELA RODRIGUEZ OSORIO**, identificada con C.C. N.º 1.116.251.937 y Tarjeta Profesional N.º 245.087 del C.S. de la J. , como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folios 1 de esta cuadernatura.

**SEXTO:** Ofíciase al **HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E DE TULUÁ o funcionario competente**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**Juez**

Original Firmado

Proyectó:NCE

<p><b>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 061, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 11 de Diciembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>
---

	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b></p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 598

FECHA: Diciembre Diez (10) de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** MERCEDES PEREZ ROLDAN; JOSÉ IGNACIO URBANO en nombre propio y representación de sus menores hijos ANDRES FELIPE URBANO PEREZ, SERGIO URBANO PEREZ, SAMUEL URBANO PEREZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**RADICACIÓN:** 2018-00377

**Objeto de decisión**

Se decide sobre la admisión de la presente demanda en el ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA** previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A., mediante la cual se solicita que se declare a las demandadas solidaria, administrativa y patrimonialmente responsables por los presuntos perjuicios padecidos por los demandantes con ocasión al error judicial en que incurrió la administración, dentro del proceso penal adelantado en contra de la señora **MERCEDES PEREZ ROLDAN** y se buscan otras declaraciones y condenas.

**De la competencia**

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de reparación directa cuando la cuantía no supere los 500 SMLMV, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga (V), teniendo en cuenta el lugar donde fue adelantado el proceso penal que presuntamente se adelantó con irregularidades, que para este asunto, se verifica fue en el Municipio de Buga (V), el cual se encuentra comprendido territorialmente al Circuito Judicial Administrativo de Buga.

**Caducidad de la pretensión**

El artículo 164, numeral 2, literal i) del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión de reparación directa caduca al cabo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia, por lo cual es necesario determinar si la demanda se instauró dentro del término precitado.

En la demanda se allegó coipa de la sentencia No. SP997 -2017 del 1 de febrero de 2017 (Fl. 1 – 35) proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, donde se confirma la decisión de primera instancia tomada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Sala de Decisión Penal en donde ABSUELVE a la demandante MERCEDES PEREZ ROLDAN del delito de prevaricato por acción agravado, en el Radicado 11001-60-00-717-2011-00056-02 (Fl. 36 – 77).

Por otra parte, a folio 120 - 122 se encuentra acreditado que el demandante, previamente agotó el requisito de procedibilidad, para lo cual presentó solicitud de conciliación el día 2 de mayo de 2018, quedando suspendido el término de caducidad hasta el día 6 de julio de 2018, fecha en que se expidió la certificación de que trata el artículo 21 de la ley 640 de 2001.

Además, se encuentra demostrado que la demanda fue presentada ante la jurisdicción el día 16 de noviembre de 2018 (fol.136), por lo cual se concluye que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2, literal i) del C.P.A.C.A.

### **Agotamiento de requisito de procedibilidad**

A folio 120, se encuentra Constancia expedida por la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali, en la cual consta que se agotó el requisito de procedibilidad previsto para las pretensiones de reparación directa en el art. 13 de la ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

### **De la legitimación en la causa**

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de los demandantes MERCEDES PEREZ ROLDAN; JOSÉ IGNACIO URBANO en nombre propio y representación de sus menores hijos ANDRES FELIPE URBANO PEREZ, SERGIO URBANO PEREZ, SAMUEL URBANO PEREZ, porque afirman ser los titulares afectados por los hechos aquí demandados.

### **De la representación Judicial**

El poder fue legalmente conferido por los demandantes MERCEDES PEREZ ROLDAN; JOSÉ IGNACIO URBANO en nombre propio y representación de sus menores hijos ANDRES FELIPE URBANO PEREZ, SERGIO URBANO PEREZ, SAMUEL URBANO PEREZ, al abogado **CAMILO ANDRÉS GÓMEZ PÉREZ** (fol. 123 - 124), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

### **De la Admisión de la Demanda**

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA** la presente demanda ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

**SEGUNDO:** **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la

demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

**QUINTO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. ***Durante este término las demandadas deberán allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberán allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A.***

**SEXTO:** Conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A., la parte demandante depositará en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado, en la ***Cuenta de Ahorros N.º 4-6955-0-05637-0 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13255, la suma de OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$80.000)***, que en principio cubrirá los gastos de notificación respectivos, remisión de oficios (portes de correo terrestre o aéreo), despachos comisorios si los hubiere, de conformidad con las expensas que para el efecto determine la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, los demás gastos procesales que demande la ejecución del proceso correrán, en lo de su interés, a cargo de la parte actora. El remanente, si existiere, le será devuelto, cuando el proceso finalice.

**SÈPTIMO: SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO** al abogado **CAMILO ANDRÉS GÓMEZ PÉREZ**, identificado con C.C. N.º 98.764.423 y Tarjeta Profesional N.º 202.864 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folios 123 – 124 de esta cuadernatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
Juez

Original firmado

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

Proyectó: NCE

El auto anterior se notificó por Estado N.º 061, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 11 de Diciembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b></p>
<p><b>Código: JAB-FT-29</b></p>	<p align="center"><b>Versión: 2</b></p>	<p align="center"><b>Fecha de Revisión: 14/01/2013</b></p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 600

FECHA: Diciembre Diez (10) de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LEONELA ANDREA PULGARÍN DOMINGUEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG  
**RADICACIÓN:** 2018-00259

El apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito allegado al proceso el día veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018), visible a folio 81 - 83 de la cuaderatura, interpone en termino recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el Auto Interlocutorio N.º 582 proferido por este Despacho el día dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018) y que fue notificado por Estado Electrónico N.º51 del día diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual se inadmitió la demanda por considerarse que la misma no reunía los requisitos legales establecidos y que debía adecuarse a un proceso ejecutivo.

**Argumentos del recurrente**

Sustentó que se están demandando actos administrativos determinados en forma precisa en el acápite de pretensiones de la demanda, los cuales no son susceptibles de recurso por cuanto son actos de ejecución, insistiendo que el medio de control adecuado es el de nulidad y el restablecimiento del derecho, dado a que si llegase a adecuar la demanda respecto de un proceso ejecutivo la misma sería rechazada por cuanto opera el fenómeno de la caducidad.

**Consideraciones del Despacho**

De acuerdo a los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandante y dado a que el mismo insiste en que la demanda debe llevarse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Despacho accederá a lo pedido para garantizar el acceso a la administración de justicia y será en etapa posterior donde se analice si era procedente el medio de control impetrado contra actos administrativos de ejecución..

Por lo anterior, se procederá a reponer la decisión adoptada mediante Auto Interlocutorio N.º 582 proferido por este Despacho el día dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018), para en su lugar avocar conocimiento del presente asunto.

**Objeto de decisión**

El Despacho procede a estudiar la admisión de la presente demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la cual se solicita se declare:

- La nulidad parcial de la Resolución No. 1976 del 31 de agosto de 2010 suscrita por La Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca, por medio de la cual se da cumplimiento a la Sentencia No.112 del 10 de diciembre de 2007, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Guadalajara de Buga (V), que declaró la nulidad parcial de la Resolución 656 del 14 de marzo de 1999, de

***Calle 7 N.º 13-56, Oficina 416-418, Telefax 2375504  
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co***

la Resolución 1177 del 10 de agosto de 1999, de la Resolución No. 712 del 24 de julio de 2000 y ordenó el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes a favor de LEONELA ANDREA PULGARÍN DOMINGUEZ.

- La nulidad de la Resolución No. 2934 del 7 de noviembre de 2013 suscrita por La Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca, por medio de la cual se aclara la Resolución No. 1976 del 31 de agosto de 2010.
- La nulidad del Oficio del 22 de enero de 2017 por medio del cual se tomó la decisión de no revocar y por el contrario confirmar en todo su contenido la Resolución 2934 del 7 de noviembre de 2013.

, además se buscan otras declaraciones y condenas.

#### **De la caducidad de la pretensión**

Se analizará en etapa procesal posterior.

#### **Conclusión del Procedimiento Administrativo**

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo en razón a que no se presenta oportunidad para interponer recursos.

#### **Agotamiento de Requisito de Procedibilidad**

Se analizará en etapa procesal posterior, como quiera que no se allegó constancia de su agotamiento.

#### **De la legitimación en la causa**

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por cuanto afirma ser la titular del derecho reclamado ante la entidad demandada.

#### **De la representación Judicial**

El poder fue legalmente conferido por la señora LEONELA ANDREA PULGARÍN DOMINGUEZ, al abogado HENRY ALVAREZ MEDINA (Fl. 1), para que obre como apoderado judicial de la parte demandante, quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

#### **De la Admisión de la Demanda**

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **REPONER PARA REVOCAR** el el Auto Interlocutorio N.º 582 proferido por este Despacho el día dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018), por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, de

conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

**QUINTO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. **Durante este término la parte demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA del funcionario(a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto.** Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A., la parte demandante depositará en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado, en la **Cuenta de Ahorros N.º 4-6955-0-05637-0 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13255, la suma de TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$30.000)**, que en principio cubrirá los gastos de notificación respectivos, remisión de oficios (portes de correo terrestre o aéreo), despachos comisorios si los hubiere, de conformidad con las expensas que para el efecto determine la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, los demás gastos procesales que demande la ejecución del proceso correrán, en lo de su interés, a cargo de la parte actora. El remanente, si existiere, le será devuelto, cuando el proceso finalice.

**SÉPTIMO: SE LE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO**, al abogado **HENRY ÁLVAREZ MEDINA**, identificado con C.C. N.º 14.984.395 y Tarjeta Profesional N.º 49.905 del C.S. de la J., como apoderado judicial

de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 1 de esta cuadernatura.

**OCTAVO:** Por secretaria **OFÍCIESE a DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL y/o funcionario competente**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue **copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. Háganse las advertencias de la ley en caso de desacato.**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**Juez**

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

Original Firmado

El auto anterior se notificó por Estado N.º 061, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 11 de Diciembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Proyectó: NCE

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b></p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 603

FECHA: Diciembre Diez (10) de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (TRIBUTARIO)  
**DEMANDANTE:** JOSE OSCAR SALGADO MARTINEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES  
**RADICACIÓN:** 2018-00316

**Objeto de decisión**

El JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO (V), remitió por competencia el presente proceso mediante Auto Interlocutorio No. 1147 del 17 de septiembre de 2018, aduciendo que en el presente caso no se puede aplicar la regla general de competencia de asuntos tributarios, sino que debe tenerse en cuenta el lugar donde se practicó la liquidación oficial, pues es donde presuntamente se lesionó el derecho del demandante.

Las pretensiones de la demanda en este asunto corresponden a:

Se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos expedidos por la entidad demandada:

- Resolución No. 212412017000006 del 28 de febrero de 2017 por medio del cual se profiere la liquidación oficial de revisión de la declaración de renta del año 2013, persona natural del contribuyente JOSE OSCAR SALGADO MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía 2.644.107, suscrita por la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Tuluá
- Auto admisorio del Recurso de Reconsideración No. 000921 del 28 de abril de 2017 por medio del cual se admite un recurso de reconsideración suscrito por Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Tuluá
- Resolución recurso de reconsideración que confirma No. 000123 del 19 de enero de 2018.

Y se buscan otras declaraciones y condenas.

Ahora bien, el artículo 156 del C.P.A.C.A estatuye que para la determinación de la competencia por razón del territorio en el asunto que aquí nos ocupa, se tomara el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, como regla general, en los demás casos, donde se practicó la liquidación:

**ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:  
 (...)

7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los

**Calle 7 No. 13-48, Oficina 416 - 418 - Telefax 2375504  
 Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**

casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.

(...)

Sobre la regla general de competencia en asuntos tributarios, el Honorable Consejo de Estado en Sentencia citada por el Despacho que remite, radicado interno (19554) manifiesta lo siguiente:

“Como se observa, la competencia por el factor territorial en materia tributaria se determina por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda, en los demás casos, donde se practicó la liquidación”.

De acuerdo a lo anterior, se evidencia en el expediente que la declaración de renta realizada por el señor JOSE OSCAR SALGADO MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía 2.644.107, se presentó el día 6 de agosto de 2014 en la ciudad de Sevilla – Valle del Cauca (Fl. 59), siendo por tanto, competente el Juez Administrativo del Circuito de Cartago, por estar comprendida dicha municipalidad dentro de este Circuito, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA06-3806 DE 2006, “Por el cual se crea un Circuito Judicial Administrativo en el Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca y se modifica parcialmente el Acuerdo 3321 de 2006”.

Sin embargo, el JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO no asumió el conocimiento de este proceso, empleando el criterio establecido por el Consejo de Estado en la Sentencia ya citada, providencia en la que se aplicó la excepción a la regla general de competencia territorial en materia tributaria, por cuanto las declaraciones tributarias se presentaron en las ciudades de Cartagena y de Buenaventura, por lo que no era procedente que dos jueces (as) conocieran del mismo asunto, optando dicha Corporación por aplicar la excepción, esto es, por el lugar donde se practicó la liquidación oficial; al respecto se manifestó lo siguiente:

“... En el sub examine, se advierte que la Liquidación Oficial de Revisión de Valor No. 03-241-201-2936 del 16 de diciembre de 2009 y, su confirmatoria, modificaron oficialmente las declaraciones de importación que fueron presentadas en las ciudades de Cartagena y Buenaventura. Este acto administrativo fue proferido por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá D.C. **Teniendo en cuenta que el acto demandado modificó las declaraciones tributarias que fueron presentas en distintas jurisdicciones, no es procedente que la competencia por razón del territorio para este caso se determine por el lugar donde se presentaron aquellas que es la regla general.** puesto que ello generaría que dos jueces, el de Cartagena y el de Buenaventura, conocieran y revisaran la legalidad del mismo acto administrativo...”.

Pero en el caso que nos ocupa, está claro que no se presenta esta particularidad, pues la declaración de renta fue presentada únicamente en el municipio de Sevilla – Valle del Cauca, por tanto considera este Despacho que no era procedente aplicar el criterio excepcional de la Alta Corporación y remitir por competencia al presente asunto.

Las normas de competencia son de orden público y de interpretación restrictiva para los (as) funcionarios (as) judiciales, por tanto, la excepción no puede convertirse en la regla general y mucho menos es procedente añadir ingredientes que la norma no contempla, como el referido por el funcionario judicial que remitió el asunto, señalando que la competencia correspondía a este Despacho por ser la sede del lugar donde se afectó el derecho, situación que no contempla el artículo 156 del C.P.A.C.A. para estos casos.

Por lo anterior, este Despacho procederá a plantear conflicto de competencia con el JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO para que sea el Honorable Tribunal Contencioso

Administrativo del Valle del Cauca el que resuelva al respecto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **PLANTEAR CONFLICTO DE COMPETENCIA** con el **JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO** por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **REMÍTASE** el presente expediente al **HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para lo de su competencia, dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**Juez**

Original Firmado

Proyectó: NCE

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado N.º 061, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 11 de Diciembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b>  <b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAB-FT-29</b>	<b>Versión: 2</b>	<b>Fecha de Revisión: 14/01/2013</b>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 604

FECHA: Diciembre Diez (10) de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS LARA SARMIENTO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TULUÁ  
**RADICACIÓN:** 2018-00360

### Objeto de decisión

Se procede a estudiar la admisión de la presente demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la cual se solicita se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones 250-49-18-01 del 25 de enero de 2018 por medio de la cual se dicta un fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario radicado bajo el número 005-2017 (Fl. 286 – 308 del cuaderno No. 2) y la No. 200-059-0142 del 2 de abril de 2018 por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación (Fl. 47 – 52 del cuaderno No. 1), además se buscan otras declaraciones y condenas.

### De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, teniendo en cuenta que para este medio de control, los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio, que para este asunto se determina que el demandante tiene como último lugar de prestación de servicios al Municipio de Tuluá Valle (fl.47).

### De la caducidad de la pretensión

Con la demanda se aportó copia del acto administrativo acusado Resolución 250-49-18-01 del 25 de enero de 2018 por medio de la cual se dicta un fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario radicado bajo el número 005-2017 (286 – 308) y Resolución No. 200-059-0142 del 2 de abril de 2018 por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación (Fl. 47 – 52 del cuaderno No. 1).

El artículo 164, numeral 2, literal d del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión de restablecimiento del derecho caduca al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso.

A folio 310, se observa copia de la notificación personal de la Resolución No. 200-059-0142 del 2 de abril de 2018 notificado a la parte actora por lo que el término para efectos de la caducidad se empezara a contar a partir del día siguiente, es decir el 31 de mayo de 2018.

Por otra parte, a folios 763 - 764 se encuentra acreditado que la demandante previamente agotó el requisito de procedibilidad, para lo cual presentó solicitud de conciliación el día 29 de agosto de 2018, quedando suspendido el término de caducidad hasta el día 25 de octubre de 2018, fecha en la cual se expidió la certificación de que trata el artículo 21 de la ley 640 de 2001.

Por otro lado se encuentra demostrado que la demanda fue presentada el día 26 de octubre de 2018 (fl. 766). Por lo cual se concluye que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2, literal d del C.P.A.C.A., en lo que al acto administrativo en cita respecta.

### **Conclusión del Procedimiento Administrativo**

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo en razón a que el acto administrativo demandado se encuentran en firme, ya que los recursos interpuestos fueron decididos, de conformidad con el artículo 87 numeral 2 del CPACA (fl. 47 – 52 del cuaderno No. 1).

### **Agotamiento de Requisito de procedibilidad**

A folio 762 del cuaderno 4, se encuentra Constancia de la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali, en la cual consta que se agotó el requisito de procedibilidad previsto para las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

### **De la legitimación en la causa**

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del demandante, por cuanto afirma ser el titular de la petición negada por la entidad demandada.

### **De la representación Judicial**

El poder fue legalmente conferido por el señor **JUAN CARLOS LARA SARMIENTO** a la abogada **CLAUDIA LILIANA RESTREPO ESPINOSA**, como apoderada judicial de la parte activa (fols.1-2), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

### **De la Admisión de la Demanda**

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal del **MUNICIPIO DE TULUÁ (V)**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

**SEGUNDO:** **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO**, de conformidad con los

artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

**TERCERO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. **Durante este término la parte demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA del funcionario(a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto.** Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A., la parte demandante depositará en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado, en la **Cuenta de Ahorros N.º 4-6955-0-05637-0 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13255, la suma de TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$30.000)**, que en principio cubrirá los gastos de notificación respectivos, remisión de oficios (portes de correo terrestre o aéreo), despachos comisorios si los hubiere, de conformidad con las expensas que para el efecto determine la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, los demás gastos procesales que demande la ejecución del proceso correrán, en lo de su interés, a cargo de la parte actora. El remanente, si existiere, le será devuelto, cuando el proceso finalice.

**QUINTO:** **SE LE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO**, a la abogada **CLAUDIA LILIANA RESTREPO ESPINOSA**, identificada con C.C. N.º 29.873.663 y Tarjeta Profesional N.º 173.108 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folios 1-2 de esta cuadernatura.

**SEXTO:** Ofíciase al **MUNICIPIO DE TULUÁ (V), funcionario competente**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
Juez

Original Firmado

Proyectó: NCE

**JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 061, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 11 de Diciembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA



	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b></p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 605

FECHA: Diciembre Diez (10) de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** CONTROVERSIA CONTRACTUAL  
**DEMANDANTE:** NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR  
**DEMANDADO:** ASOCIACION DE AUTORIDADES Y CABILDOS  
INDIGENAS DE LA ORGANIZACIÓN REGIONAL  
INDIGENA DEL VALLE DEL CAUCA - ORIVAC  
**RADICACIÓN:** 2018-00361

**Objeto de decisión**

Se procede a estudiar sobre la admisión de la presente demanda, en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** previsto en el artículo 141 del C.P.A.C.A., el cual fue remitido por competencia por el Juzgado Sesenta y Cuatro (64) Administrativo de Oralidad Circuito Judicial de Bogotá y en la que se solicita se declare lo siguiente:

- \* El incumplimiento o defectuoso cumplimiento por parte de la demandada de las cláusulas segunda y sexta del convenio interadministrativo M1374 de 2016 celebrado entre ambas entidades

**De la competencia**

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en el artículo 155 numeral 5 y artículo 156 numeral 4 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos relativos a contratos, cualquiera sea su régimen y donde obre como parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, teniendo en cuenta el lugar donde se ejecutó o debió de ejecutarse el contrato, que para este asunto se determina que las cláusulas segunda y sexta del convenio interadministrativo M1374 de 2016, suscrito el día 29 de agosto de 2016 que debió ejecutarse en el Municipio de Tuluá (V), el cual se encuentra comprendido por el factor territorial al Circuito Judicial Administrativo de Buga.

**De la caducidad de la pretensión**

Se estudiará en etapa procesal posterior.

**Agotamiento de Requisito de Procedibilidad**

Conforme al artículo 613 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., en las controversias contractuales cuando quien demanda sea una entidad pública, no es exigible la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda.

**De la legitimación en la causa**

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte activa, por cuanto afirma ser el titular del derecho objeto de reclamo en la presente controversia.

### De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por el Jefe de Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio del Interior al abogado **CIRO EDUARDO LÓPEZ MARTÍNEZ**, para que obre en calidad de apoderado judicial de la parte activa (fol.7), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

### De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este Despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al representante legal de la **ASOCIACION DE AUTORIDADES Y CABILDOS INDIGENAS DE LA ORGANIZACIÓN REGIONAL INDIGENA DEL VALLE DEL CAUCA - ORIVAC**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

**SEGUNDO:** **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

**TERCERO:** Conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A., la parte demandante depositará en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado, en la **Cuenta de Ahorros N°. 4-6955-0-05637-0 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13255, la suma de TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$30.000)**, que en principio cubrirá los gastos de notificación respectivos, remisión de oficios (portes de correo terrestre o aéreo), despachos comisorios si los hubiere, de conformidad con las expensas que para el efecto determine la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, los demás gastos procesales que demande la ejecución del proceso correrán, en lo de su interés, a cargo de la parte actora. El remanente, si existiere, le será devuelto, cuando el proceso finalice.

**CUARTO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. **Durante este término la parte demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, deberá allegar el**

expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye **FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA** del funcionario(a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

**SEXTO: SE LE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO** al abogado **CIRO EDUARDO LOPEZ MARTÍNEZ**, identificado con C.C. N.º 1.098.617.959 y Tarjeta Profesional N.º 192.250 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 7 de esta cuadernatura.

**SÉPTIMO:** Por secretaria **OFÍCIESE a MINISTERIO DEL INTERIOR y/o funcionario competente**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue **copia del EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO que contenga todas las actuaciones PRECONTRACTUALES, CONTRACTUALES Y POSTERIORES de la actuación objeto de este proceso. Háganse las advertencias de la ley en caso de desacato.**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
Juez

Original Firmado

Proyectó: NCE

<p><b>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 061, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 11 de Diciembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>
---